

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 02/06/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--------------------------------|--------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120180055000 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | GLORIA PATRICIA CASTRO CASTRO | JESUS ANIBAL CASTRO ALZATE | Auto requiere PREVIO A TRAMITAR | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120180075800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | JORGE ALBERTO URREA MEJIA | Auto agrega despacho comisorio | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120190002100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR | JUAN DAVID DUQUE GIL | Auto resuelve recurso RECURSO DE REPOSICION Y REQUIERE | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120190006600 | Verbal | GLORIA INES DUQUE LONDOÑO | GERARDO SEPULVEDA MARIN | Auto termina proceso por desistimiento TACITO | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120190014400 | Verbal | MARCELA SILVA GOMEZ | EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO | Auto resuelve recurso DE REPOSICIÓN, NIEGA APELACIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120190036000 | Ejecutivo Singular | OMNISALUD S.A. | INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A. | Auto resuelve recurso DE REPOSICION Y NIEGA APELACION | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120190074900 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | JESUS ANTONIO MENA PALACIOS | Auto agrega despacho comisorio | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120190078700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | CARLOS ALBERTO RUIZ VELASQUEZ | Auto decreta embargo | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120190080700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA | GUDIELA AMPARO GUZMAN MADRIGAL | Auto decreta secuestro Y ORDENA COMISION | 01/06/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120190080900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | AMBIENTES AGRICOLAS S.A. EN LIQUIDACION | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120200017900 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JAIRO DE JESUS HERRERA GALLEGO | Auto ordena oficiar A LA EPS | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120200069800 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | OSCAR JAVIER CEDEÑO MARTINEZ | Auto pone en conocimiento AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120200073900 | Monitorio puro | CAMILO LOGREIRA RENTERIA | CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS S.A.S. | Auto resuelve recurso REPONE E INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR DEMANDA. | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120210016400 | Ejecutivo Singular | BAYPORT COLOMBIA S.A. | JOSE GUILLERMO GARCIA ARBELAEZ | Auto pone en conocimiento AUTORIZA NOTIFICACIÓN AL CORREO ELECTRONICO | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120210025200 | Sucesion | BLANCA NUBIA AGUDELO RIOS | ANA RITA BEDOYA DE RIOS | Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120210028200 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | RUBEN DARIO HERNANDEZ JULIO | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 01/06/2021 | | |
| 05615400300120210028300 | Verbal | PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. | CORPORACION COAS COLOMBIA | Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ | 01/06/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00550 00**

Decisión: Requiere previo a tramitar

Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la abogada MARTHA ELENA ECHEVERRI, se requiere a la misma para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporte los anexos allí enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b110e09793967d6721f55923a2d9d039351224777202c3d3c7f3c30fe4eec649**

Documento generado en 01/06/2021 04:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00758 00**

Decisión: Agrega despacho comisorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio 112 del 30 de noviembre de 2018, auxiliado por la Inspección de Policía de San Antonio de Pereira de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdc2e2d98843c8721ebc83b4bdb2262b6516a0d631b314da33a925e2d53b1b2

Documento generado en 01/06/2021 04:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00021 00**

Decisión: Repone y requiere

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado 23 de julio de 2019, mediante el cual esta agencia judicial negó tener por notificado por aviso al demandado.

Manifiesta el recurrente:

“Mediante memorial del 22/05/2019, radicado en el centro de servicios judiciales de Rionegro, el 27 de mayo de 2019, se adjunta la constancia de citación para notificación personal del demandado JUAN DAVID DUQUE GIL, referente al mandamiento de pago y la corrección de la demanda. Dicha certificación fue expedida por la empresa SERVIPOSTAL, guía No. 658673500920 del 16/05/2019 y entregada.

En el auto de sustanciación 1118 del 23 de julio de 2019 no se hace referencia alguna al memorial del 22/05/2019 y sus anexos”.

Solicita por tanto revocar la decisión tomada mediante auto de 23 de julio de 2019 y tener por notificado mediante aviso al demandado.

CONSIDERACIONES:

Tratándose de notificación por aviso, establece el artículo 292 del Código General del Proceso: *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...** (negrillas propias).

Ahora bien, revisada la actuación surtida por el Despacho, encuentra esta agencia judicial, que en los términos dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, no es necesario enunciar todas las providencias a notificar, pues se trata únicamente de la citación para notificación personal y una vez el interesado se presentará de forma personal al Despacho, se notificaría de las providencias proferidas dentro del proceso.

Sin embargo, revisada la notificación por aviso aportada por el representante de la parte actora, encuentra este Despacho que no satisface en su totalidad lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, expresamente el inciso segundo, pues si bien se aporta la notificación por aviso, con su respectiva guía, no se allega copia de las providencias remitidas como adjuntas de dicha notificación por aviso debidamente cotejadas.

En consecuencia, se repondrá el proveído cuestionado y en su lugar se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, previo a tener por notificado al señor DUQUE GIL, aporte copia del mandamiento de pago y el auto que lo corrige debidamente cotejado, que dé cuenta que fueron remitidos al demandado con la notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 23 de julio de 2019, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte copia del mandamiento de pago y el auto que lo corrige debidamente cotejado, que dé cuenta que fueron remitidos al demandado con la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a6d74459564f8309f71b59e7fd2d5d401bf74242ab9e4d91011dc6c279d1a3**
Documento generado en 01/06/2021 04:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00066 00

Decisión: Decreta desistimiento tácito

Procede el despacho a aplicar al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 19 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia y el 24 de marzo de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 24 de marzo, se realizó el requerimiento de

desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal promovido por GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO contra GERARDO SEPÚLVEDA MARÍN, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ba5d8641c50cb0bde5fdae322d580abc17036aba9fa4b97aa9bd9c392f0a55

Documento generado en 01/06/2021 04:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00144 00**

Decisión: Ratifica decisión, niega alzada, decreta prueba y fija fecha para audiencia

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto fechado del 13 de febrero de 2020, mediante el cual esta agencia judicial decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, específicamente en contra de la negativa a librar oficios con el fin de obtener prueba documental.

Manifiesta la recurrente su inconformidad, haciendo un recuento de la prueba que fuera pedida y sostiene:

“Sea lo primero resaltar que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014 dispone: “Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta”

Razón por la cual nos encontramos imposibilitados para adelantar un derecho de petición para obtener la prueba que se solicita mediante oficio por versar la solicitud sobre los procesos que se adelantan en los despachos destinatarios...

Tal como se desprende de la solicitud, se trata de un hecho futuro, es decir, el momento en que se profiera la sentencia que de fin al proceso 2019 00006

y al ser un hecho futuro no es posible para la parte demandada conseguir la información que se requiere mediante derecho de petición en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.”

El apoderado de la parte demandada a su vez, dentro del término concedido, hizo un recuento de lo dispuesto en el artículo 173 y 174 del Código General del Proceso, para concluir que el Despacho procedió tal y como lo ordena la norma procesal y era deber de la parte recurrente haber allegado la prueba trasladada peticionada.

Termina relacionando cada uno de los procesos de los cuales se solicitó la prueba e informando el estado procesal en el cual se encuentran.

CONSIDERACIONES:

Tratándose de pruebas, el artículo 173 del Código General del Proceso, establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

En el caso de estudio, tenemos que el recurrente oportunamente, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó que se oficiara a dos despachos judiciales de esta localidad para que trasladaran copias de

sendos expedientes judiciales. Sin embargo, omitió aportar prueba sumaria que constatará la gestión previa tendiente a obtener dichas reproducciones de manera directa. Es decir, no satisfizo la exigencia formal de que trata el mencionado Art. 173, pese a que funge como parte en los procesos judiciales donde reposan las piezas cuyo traslado pretende y, por tanto, habilitado se encuentra legalmente para acceder sin restricciones a la información (Arts. 114 y 123 C. G. del P.).

Por tanto, como el censor no acreditó la carga mínima previa exigida en la disposición que regenta la materia probatoria, ineludiblemente la decisión será desestimatoria, resultando imperioso por ende ratificar la providencia objetada. Además, se negará impartir trámite a la alzada propuesta subsidiariamente, por cuanto resulta refractaria a juicios de mínima cuantía como el presente, tramitados en instancia única.

No obstante lo anterior, por considerarse necesaria, pertinente, conducente y útil para proveer la prejudicialidad alegada tempestivamente por la parte demandada, en ejercicio de la facultad otorgada en el canon 169 del C. G. del P. se requerirá al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro para que remita copia, digital o física, del expediente contentivo del proceso verbal que allí se tramita con radicado 05615 31 03 002 2019 00006 00, promovido por EDGAR LEONARDO CARDENAS GRANCO contra MARCELA SILVA GÓMEZ, EMMA MARGARITA GÓMEZ TOBÓN, DIANA YANETH SILVA GÓMEZ, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. e INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.

Por último, con el fin de continuar el trámite procesal se fija el **24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.** para realizar las audiencias de que tratan los preceptos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el cual se practicarán las pruebas decretadas.

Por la secretaría del despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación Microsoft Teams. Antes de la fecha de la audiencia se remitirá a las partes el vínculo para lograr su comparecencia.

Adviértase que la atención virtual de las audiencias conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSAJA20-11567 DE 2020) es la regla general.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en el numeral primero del auto proferido el 13 de febrero de 2020, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro para que remita copia, digital o física, del expediente contentivo del proceso verbal que allí se tramita con radicado 05615 31 03 002 2019 00006 00, promovido por EDGAR LEONARDO CARDENAS GRANCO contra MARCELA SILVA GÓMEZ, EMMA MARGARITA GÓMEZ TOBÓN, DIANA YANETH SILVA GÓMEZ, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. e INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.

CUARTO: FIJAR el **24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.** como fecha y hora para realizar audiencia de trámite de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma concentrada y de manera telemática.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef90ca638df12b7c391c406006630ad9fc7b50b6d30f0d4a88910d1bf80faf**
Documento generado en 01/06/2021 04:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00360 00**

Decisión: Ratifica decisión y niega apelación

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado del 9 de mayo de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago y negó el mismo frente a las facturas No. S2CR 58658 y S2CR59302.

Manifestó la recurrente su inconformidad indicando que considera que el Despacho ha incurrido en un error toda vez que las facturas de venta S2CR 58658 y S2CR59302, si cumplen con todos los requisitos existidos por la norma, debido a que las mismas fueron enviadas a través de empresa de transporte ENVIA, por lo cual se aportaron con la demanda las respectivas guías de recibido, las cuales contienen sello, firma y fecha de recibido conforme lo indica el artículo 773 del Código de Comercio.

Afirmó la recurrente que, analizados los argumentos y la norma indicada, claramente las facturas si cumplen los requisitos exigidos y por tanto solicita reponer la negativa a librar mandamiento de pago y en caso de no reponer la decisión, pide se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Tratándose de procesos ejecutivos con base en una factura de venta, el artículo 773 del Código de Comercio, exige de este documento una serie de requisitos para poder ser tenidos como títulos valores, consagrando al respecto: *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o

beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo anterior los argumentos que edifican el reproche no pueden ser atendidos, porque a pesar de que a folios 6 y 8 del cuaderno principal reposan dos guías de envío identificadas con los No. 03402770632 y 034027868980, dirigidas ambas por los acá demandante a INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A., estas guías no dan cuenta del contenido enviado y muchos menos las facturas S2CR58658 y S2CR59302, tiene cotejo alguno, que den cuenta de que lo remitido fue copia del documento que ahora se pretende hacer valer como título valor.

La falencia descrita impide tener por aceptado el contenido de las facturas por parte del deudor y, en esa medida, al no confluir los requisitos formales de que trata el precepto 773 del Código de Comercio, indefectiblemente la decisión hostigada debe ser ratificada.

A su vez, se negará la alzada propuesta de manera subsidiaria por cuanto dicha opugnación es refractaria en juicios de mínima cuantía como los es el presente, tramitado en instancia única.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto el 9 de mayo de 2019, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b4220878f588292803fec0d461ded836d99f96e72997722a5280ad010fa84a**

Documento generado en 01/06/2021 04:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00749 00**

Decisión: Agrega despacho comisorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio 002 del 31 de enero de 2020, auxiliado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia.

En firme la presente actuación se continuará el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ce5f79912ab9e732dc5bc478a3bc39a0feb98ee5143bbb0fae8b154d4c288e
f**

Documento generado en 01/06/2021 04:23:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00787 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, remuneraciones y demás conceptos devengados por el señor CARLOS ALBERTO RUIZ VELÁSQUEZ, como empleado o contratista de PUBLIEMPAQUES S.A.S, medida que se limita a la suma de \$28.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112dec098c5ad5bd9161ff09c9f9196544d30926c32bf95a78b967555eb65374**
Documento generado en 01/06/2021 04:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00807 00**

Decisión: Ordena secuestro y subcomisiona

De acuerdo con la petición que antecede y aportada la constancia de registro del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.37314 de la OOIIPP de esta localidad, y por ser procedente la petición del apoderado de la parte demandante se ordena su SECUESTRO, para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, con facultades para fijar honorarios provisionales y subcomisionar y se designa como secuestre al señor JOSÉ HUMBERTO ÚRREA ÚRREA, ubicable la calle 31 No. 37-43 de Marinilla, Antioquia, teléfono 539 92 17, 311 343 64 56, correo humbertourrea09@gmail.com

Por secretaría líbrese el comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e40d3e9e27558b6de577b83d946abdcf4855e03c999d157bbbc91697eb009
30**

Documento generado en 01/06/2021 04:23:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00809 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra AMBIENTES AGRICOLAS S.A.S. EN LIQUIDACION, AURELIANO GÓMEZ GÓMEZ, LUISA FERNANDA JARAMILLO ALARCÓN y DORA ELENA GONZÁLEZ BETANCUR, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a489fced502b8466b98c8bb2fab4cae202ae93606c28865bf9c7b3616c7407b**
Documento generado en 01/06/2021 04:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00179 00**

Decisión: Ordena oficiar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a la NUEVA EPS y a COOMEVA EPS para que informen los datos de la persona que cotiza los servicios de salud de los señores JOSÉ HELMER SOLANO MUÑOZ y JAIRO DE JESÚS HERRERA GALLEGO, en su orden.

Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640da87cc7d35a8a43086dc31ec66b66914730d3cb17a1f23d219df3241eca7d**
Documento generado en 01/06/2021 04:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00698** 00

Decisión: Autoriza notificación por aviso

Aportada las constancias de citación para notificación personal del demandado y toda vez que el mismo no acudió a notificarse de manera personal, se autoriza la realización de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c6526167641f1c946ead1f18c8427e67050d8694ba6d03ecd32e33249efdbb**
Documento generado en 01/06/2021 04:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00739 00**

Decisión: Ratifica decisión e inadmite demanda

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado del 02 de marzo de 2021, mediante el cual esta Agencia Judicial rechazó la demanda y ordenó el archivo de las actuaciones.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo:

“Se tiene que la única razón que da el Despacho judicial para rechazar la demanda, es con relación a las medidas cautelares peticionadas, que con todo el respeto que se merece la judicatura, no es una razón para rechazar la demanda, habida cuenta que los requisitos formales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) y los especiales del artículo 420, fueron plenamente cubiertos en la demanda jurisdiccional; por lo cual, no existe razón para rechazar la demanda”

Sostuvo que no se observan causales de inadmisión no subsanadas y que conlleven al rechazo de la demanda, dijo que en caso de que existiera alguna nueva causal de inadmisión sería subsanada e indica que según la normatividad vigente no es obligación solicitar medida cautelar alguna, pues esta es una sola opción.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación surtida por el Despacho, encuentra que efectivamente mediante auto del 29 de enero de 2021, se inadmitió la demanda monitoria de la referencia, con el fin de que aportara una serie de requisitos formales de los cuales adolecía la misma previo a ordenar su admisión.

Entre los requisitos ordenados por el Despacho se encontraba la adecuación de la solicitud de medidas cautelares en los términos dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, pues se estaba solicitando una medida cautelar innominada, cuando, en los procesos verbales a donde remite la

norma en mención, las medidas cautelares son taxativas; así las cosas, no satisfecho este requisito el Despacho mediante auto del 02 de marzo de 2021, rechazó la demanda.

Ahora bien, el rechazo de la demanda básicamente obedeció al no cumplimiento del requerimiento realizado frente a la petición de medida cautelar, pues al solicitarse la misma no era necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este orden de ideas, la togada recurrente tiene razón al sostener que la falta de medida cautelar procedente o aceptada por el Despacho, no era causal de rechazo, pues lo procedente sería al negarse la práctica de la medida cautelar, nuevamente inadmitir la demanda para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma procesal antes referenciada.

En consecuencia, se repondrá el proveído cuestionado y en su lugar se inadmitirá la demanda por segunda vez, para que la parte demandante cumpla los requisitos que seguidamente se enunciarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo resuelto en el auto proferido el 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte demandante supere las siguientes falencias que impiden su aceptación:

- Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente
-

definidas. Además, por que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C *eiusdem*.

- Se debe cumplir lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d4e4cef9b0c04be5406331dc7e57e19a67af39bafbc8eabb5fa04397919096**

Documento generado en 01/06/2021 04:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00164 00**

Decisión: Autoriza notificación al correo electrónico

Aportado el email del señor JOSE GUILLERMO GARCIA ARBELAEZ, demandado y cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación personal del mandamiento de pago proferido dentro del proceso a la dirección electrónica cmaurig@hotmail.com.

La parte interesada realizará la respectiva diligencia y aportará las constancias de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba3312a45b578a8949339cf7a0176fcd203cc0c9f6725270f9adf718553ed1f**

Documento generado en 01/06/2021 04:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00282 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberán adecuar las pretensiones, de acuerdo con lo indicado en el hecho cuarto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36805e26e8fb990d011db7ed8a420dd9bd2ebd680c9a1840adb226e6c6904bb1**

Documento generado en 01/06/2021 04:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00283 00****Decisión:** Inadmite demanda segunda vez

Auscultada la subsanación demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, especial la parte que establece: "*...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970e38f3ad34d64dc9758e6661081fdf98208d295cd9ad66adfad30f10bc467d**

Documento generado en 01/06/2021 04:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00252 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberán indicar las direcciones de notificación de cada uno de los herederos de la señora ANA RITA GAVIRIA BEDOYA DE RIOS. No. 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
- Se deberá allegar el inventario de bienes y deudas, en los términos dispuesto en el numeral 5 de 489 del Código General del Proceso.
- Se debe aportar el avalúo de que trata el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los dignatarios, No. 8 del artículo 489 ibídem.
- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de ANA ELVIA RÍOS GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 069 de junio 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c59eba7a424c0097590882afe9a9c46001d14a776d0fb977e843c8f0f309460**

Documento generado en 01/06/2021 04:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>